

RECURSO 169/2018**RESOLUCIÓN M.C. 66/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 21 de mayo de 2018.

VISTA la solicitud de mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación formulada por la entidad **LIGHT ENVIRONMENT CONTROL, S.L.**, en el escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto contra la Resolución de la Concejalía de Hacienda del Ayuntamiento de Benalmádena, de 25 de abril de 2018, por la que se adjudica el contrato denominado "Suministro de luminarias tipo led en sustitución de las existentes actualmente en parte de la red del alumbrado público de Benalmádena" (Expte. 64/2017), convocado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 7 de mayo de 2018, tuvo entrada en el Registro Telemático Único de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa **LIGHT ENVIRONMENT CONTROL, S.L.**, contra la Resolución de la Concejalía de Hacienda del Ayuntamiento de Benalmádena, de 25 de abril de 2018, por la que se adjudica el contrato indicado en el encabezamiento.



SEGUNDO. Mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2018, la Secretaría del Tribunal solicitó al órgano de contratación, entre otra documentación, las alegaciones sobre el mantenimiento de la suspensión instado por la entidad recurrente.

Con fecha 14 de mayo de 2018 tiene entrada a través del Registro Telemático Único, el informe al recurso y a la medida cautelar solicitada, no habiendo tenido lugar la entrada del expediente de contratación al dictado de esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público (en adelante LCSP), establece la suspensión de la tramitación de procedimiento cuando el acto impugnado sea la resolución de adjudicación. Su tenor literal es el siguiente: *“Una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación de procedimiento cuando el acto recurrido sea la adjudicación...”*

Asimismo, el artículo 56.3 de la LCSP establece que el órgano competente para la resolución de recurso resolverá, en su caso, sobre si procede o no el mantenimiento de la suspensión automática prevista en el artículo 53, entendiéndose vigente esta en tanto no se dicte resolución expresa acordando el levantamiento.

Así pues, el legislador establece, como regla general, la suspensión del procedimiento cuando el acto recurrido sea el de adjudicación. Siendo ello así, deben concurrir razones muy fundadas para levantar la citada suspensión antes de la resolución del recurso, pues el perjuicio derivado de la formalización e inicio de la ejecución del contrato en caso de estimación ulterior del recurso se presume, en principio, mayor que el derivado de la suspensión del expediente de contratación, más aun cuando los plazos para resolver el recurso son breves y la resolución de este lleva aparejada, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión.



SEGUNDO. En el supuesto analizado por este Tribunal la recurrente solicita la suspensión cautelar del procedimiento hasta la resolución del recurso especial en materia de contratación.

Por su parte el órgano de contratación informa que no habría nada que objetar respecto al mantenimiento de la suspensión, dado que el recurso especial se concibe como un instrumento ágil para la eventual anulación de las decisiones ilegales de los poderes adjudicadores, previéndose breves plazos para su resolución.

Hay que señalar que, en el presente supuesto y en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, la suspensión opera de modo automático por el mero hecho de la interposición del recurso, de modo que este Tribunal no puede acordar la suspensión, sino solo su mantenimiento o, en su caso, el levantamiento de la medida.

Al respecto, como viene manifestando este Tribunal de modo reiterado, cuando el acto impugnado es la adjudicación, la ponderación de los intereses en conflicto solo puede llevar al levantamiento de aquella medida de suspensión automática cuando la exigencia de ejecución que presente el interés público no admita dilación alguna y concurren circunstancias extraordinarias y excepcionales que impongan la ejecución inmediata del acto impugnado.

Por tanto, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación de un contrato solo podrá acordarse por parte de este Tribunal en la medida en que se acredite por el órgano de contratación la concurrencia de aquellas circunstancias, lo cual no acontece en el supuesto examinado.

Por ello, con fundamento en las consideraciones antes expresadas, debe acordarse el mantenimiento de dicha suspensión hasta la resolución del recurso.

Por lo expuesto, este Tribunal,



ACUERDA

Mantener la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Suministro de luminarias tipo led en sustitución de las existentes actualmente en parte de la red del alumbrado público de Benalmádena" (Expte. 64/2017), convocado por el citado Ayuntamiento.

Contra la presente resolución no cabrá la interposición de recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal del recurso.

